

9779

REFORMA PROCESAL PENAL

INGRESO N° : 20/12/2010
FECHA : 1 A 47



2ª SALA C.S.

SALA

RELATOR

SR. CARO

FOLIOS

Acum. Nro. 9783-10

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

QUEJA (PENAL)

Sua P/2za
S.V.

22.02.11

Interpuesto por : MINISTERIO PÚBLICO

Contra Sr(S) : ESQUERRÉ PAVÓN MATHILDE
BARIARO LAGOS MIRIAM
MELLA CABRERA PATRICIO

Tribunal Recurrido: CORTE APELACIONES CONCEPCIÓN

Rol Corte : 566-2010-REFORMA PROCESAL PENAL

Sala : QUINTA

Juzgado : JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE CABRERO

RUC : 1000931319-8

RIT : R - 1021 - 2010

Caratulado : CONTRA PATRICIO HOSAIN SABAG VILLALOBOS

Materia : FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

RECUSADO SR.:

INHABILITADO SR.:

ABOGADO DEL RECURRENTE:

ABBOTT CHARME JORGE
CASTIGLIONE GONZÁLEZ PAOLA



01097792010000101

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : REFORMA PROCESAL PENAL
RECURSO : (PENAL) QUEJA
N° ING. : 9779 - 2010
FOLIO : 3895
FECHA : 20/12/2010 HORA : 16:19
* VÍA DOMICILIO *

USUARIO : CSUPMM

20.02.11

Handwritten signature

INFORMAN

Excma. Corte Suprema

Matilde Esquerré Pavón, Ministra Suplente; Miriam Barlaro Lagos, Fiscal Judicial de la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción y; Patricio Mella Cabrera, abogado integrante del mismo tribunal, a US. Excma. con respeto decimos:

Que, de conformidad a lo ordenado mediante oficio N° 493-2011 de 12 de enero del presente año, recaído en los recursos de Queja N° 9.779-2010 y N° 9.783-2001, del ingreso de US. Excma., de los que tomamos conocimiento, venimos en informar lo siguiente:

1°.- Que, los recursos inciden en una sentencia dictada por los informantes, conociendo de sendos recursos de apelación, deducidos por doña Paola Castiglione González, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional de Valparaíso y doña Ximena Hassi Thumala, Abogada Procurador Fiscal de Concepción, en representación del Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado respectivamente, quienes se alzaron contra la resolución de 2 de noviembre de 2010, dictada en la causa RIT N° 1021-2010, RUC N° 1000931319-8, por el Juez de Garantía de Cabrero, que sobreseyó definitivamente al acusado Patricio Hosain Sabag Villalobos del delito de fraude al fisco previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal

2°.- Que, los integrantes de la Quinta Sala de esta Corte, antes individualizados, previa realización de la audiencia respectiva para conocer de los recursos de apelación, libramos la sentencia impugnada con fecha 13 de diciembre de 2010, resolviendo que el imputado tenía derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo una vez concluida la investigación por el Ministerio Público de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que el aludido precepto no limita la oportunidad en

que el imputado puede pedir el sobreseimiento, derecho que debe estar en sintonía con lo prescrito en el artículo 7º del mismo texto procesal. Resuelto el obstáculo de la oportunidad para dictar el sobreseimiento la Corte entró a conocer el fondo de la materia apelada, confirmando la resolución del Juzgado de Garantía de Cabrero, expresando una serie de consideraciones jurídicas que fundamentan el fallo impugnado, concluyendo que prácticamente la totalidad de los elementos del delito que se atribuye a Patricio Sabag Villalobos no se ajustan a los hechos en que se funda la acusación del Ministerio Público, descartándose la tipicidad de los mismos, salvo aventurarse en un largo y controvertido ejercicio interpretativo, incompatible con un proceso racional y justo.

3º.- Que, efectuadas las precisiones anteriores, estimamos respetuosamente que los argumentos expresados por los quejosos para fundar el recurso, constituyen alegaciones propias de un recurso ordinario, transformándolo en una verdadera tercera instancia, incompatible con nuestro ordenamiento procesal. En este sentido, el mensaje de la Ley Nº 19.374 que sustituyó los preceptos 545, 547 y 548 del Código Orgánico de Tribunales, señala que el recurso de queja "ha distorsionado en la práctica el sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, recargando el trabajo de las Cortes, dándose el caso que por esa vía la Corte Suprema puede llegar a conocer de cualquier causa que se tramita en primera instancia. Estos recursos son fallados sin consignarse los fundamentos de las resoluciones y sin que sea escuchada la contraparte en el pleito, rompiéndose así el principio de la bilateralidad de la audiencia".

4º.- Que, en este mismo sentido – respecto de la improcedencia del recurso – se debe precisar que el recurso de queja posee un carácter extraordinario, que emana de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia y que tiene por objeto solicitar la aplicación de una medida disciplinaria en contra de un juez y obtener la adopción de las correcciones necesarias tendientes a reparar las faltas o abuso de carácter grave cometido en la resolución impugnada. En dicho contexto, estimamos que no existe tal falta grave, y al contrario solo se ha hecho uso de las facultades jurisdiccionales que la Ley y la Constitución nos otorga para resolver

una contienda dentro de nuestra competencia, según se pasará a analizar en el orden propuesto por los quejosos.

En relación al Recurso de Queja N° 9.783-2010

5º.- Que, el quejoso estima que incurrimos en falta o abuso grave al establecer la procedencia de la solicitud de sobreseimiento definitivo por la causal de la letra a) del artículo 250 C;P.P., una vez formulada acusación por parte del ministerio público o improcedencia de pronunciarse sobre la suficiencia de los antecedentes de la Investigación que fundan la acusación.

En este aspecto, el recurrente pretende una ilegal y arbitraria exclusión del control jurisdiccional sobre la procedencia o improcedencia de pedir el sobreseimiento definitivo al formularse la acusación. Curiosamente el mismo quejoso cita sentencias en que ese control se produjo (por supuesto con resultados que estima favorables).

Esta postura elude la aplicación de las normas constitucionales a las cuales deben subordinarse todos los órganos del Estado, y con mayor intensidad esa obligación debe cumplirse por los Tribunales de Justicia, llamados precisamente a cautelar la eficacia de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos de la Nación. Luego la argumentación del quejoso elude deliberadamente la Constitución Política de la república y para la cual es oportuno reproducir el motivo 17º de la sentencia dictada en el proceso en que incide este recurso (resolución 4 de octubre de 2010. Rol 469-2010, en la apelación de Jorge Sabag Villalobos) **"17. Que, el juez no puede obviar el cumplimiento de su deber legal bajo pretexto de tratarse de cuestiones de fondo, que sólo hayan de ser ponderadas en un juicio, porque no puede dejar de hacer aquello que la ley obliga a realizar, en ejercicio del deber constitucionalmente inexcusable de resguardar la legalidad, la justicia, y la racionalidad, que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, han de presidir la investigación criminal y el procedimiento judicial de garantía y juzgamiento: porque el sometimiento de una persona al procedimiento criminal que puede derivar en un procedimiento abreviado o en un juicio oral, involucra cargas de variadas especies, que perturban el ejercicio de los derechos fundamentales sobre**

integridad síquica y honra, de modo que a ello puede procederse, únicamente, en casos debidamente justificados por la racional probabilidad de haberse cometido un hecho punible".

Finalmente, los recursos se han limitado a cumplir con el mandado legal que no impide el ejercicio del derecho a pedir el sobreseimiento y por otra parte, acatando la Constitución Política de la República en cuanto a que el legislador no es libre para regular el alcance de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y asegura a todas las personas, y al contrario, debe respetar la esencia del derecho, descartando limitaciones, impedimentos o requisitos que impidan su libre ejercicio, tal como lo cautela el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

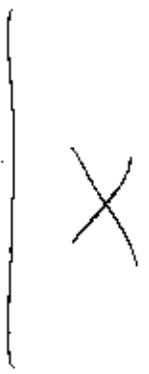
6°.- Que, la recurrente afirma que se ha incurrido en falta o abuso grave al admitir que el delito de fraude al fisco es un delito especial impropio, esto es que se permite reconducir el título de la imputación a un delito base común respecto de quienes no detentan la calidad especial exigida para el tipo especial y además no existe ninguna reflexión acerca de la subsistencia de la imputación a título de estafa.

Esta argumentación solo tiene por objeto contradecir una postura jurídica que obviamente el quejoso no comparte, pero que es objeto de reconocimiento jurisprudencial y doctrinal en nuestro país.

De todas formas y a modo preliminar, es preciso puntualizar que el querellante y actual recurrente al formular su acusación particular, en el párrafo II, de su presentación, en ninguna parte alude o cita otra figura penal que no sea el fraude al fisco. Luego, el carácter adversarial del proceso penal impide modificar los términos del debate al antojo del órgano persecutor o del querellante, como es el caso.

En todo caso, la Corte si hizo reflexiones sobre la falta de concurrencia del engaño y del perjuicio, elementos indispensables para la configuración del delito de estafa, descartándolos, por lo que no hay tal omisión como lo afirma el recurrente.

7°.- Que, se sostiene por el recurrente una pretendida postura negatoria y abusiva respecto de una jurisprudencia uniforme de la Excm. Corte Suprema sobre el principio de la comunicabilidad.



En esta materia el quejoso elude deliberadamente el artículo 3º del Código Civil, aplicable al caso, que consagra al efecto relativo de la sentencia judicial. Sin embargo, el establecimiento de una orientación jurisprudencial en materias de delitos excede absolutamente los términos del presente recurso. Precisamente el sistema recursivo otorga a los litigantes la posibilidad de obtener pronunciamientos del Máximo Tribunal, pero sometidos a los principios de contradicción y bilateralidad de la audiencia, cuestiones que están excluidos del ejercicio de las facultades disciplinarias, dada la naturaleza del recurso de queja. En todo caso, los fallos que cita el quejoso no se refieren al caso de la especie ya que el imputado no es un ministro de estado, sino un simple particular respecto del cual el órgano persecutor formalizó por el delito de fraude al fisco y por ningún otro.

Esta Corte, en cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, estimó incompatible la tesis de la comunicabilidad del delito materia de la investigación de autos y que se explica en el motivo 15º del fallo impugnado. Naturalmente que el querellante obtuvo una decepción con lo resuelto, pero la decisión de la Corte tiene justificaciones legales y constitucionales en correspondencia con un Estado Democrático de Derecho. Por otra parte, existe una nutrida doctrina que mantiene una postura contraria a la comunicabilidad. Así, Alex Van Weezel, "Jurisprudencia al día", noviembre 2008, año III, Nº 101, comentando una sentencia sobre el caso del sujeto activo en el delito tributario, señala "El problema no es nuevo, y es por eso que muchos ordenamientos jurídicos disponen de una norma expresa que regula la comunicabilidad de las cualificaciones personales y sus efectos en la determinación de la pena. Nuestro sistema no contempla una regla semejante y de aplicación general, ni siquiera en el artículo 64 del Código Penal que establece la incomunicabilidad de las circunstancias personales modificatorias de la responsabilidad penal. El problema de esta norma no radica sólo en que es poco clara su aplicabilidad respecto de elementos distintos de las circunstancias modificatorias, sino sobre todo en que no proporciona un criterio razonable para distinguir entre distintas clases de delitos especiales". En suma, no puede calificarse de falla o abuso grave el haberse hecho aplicación en un caso concreto, de una

interpretación jurisprudencial y doctrinal que tiene una visión restrictiva de la comunicabilidad, con fundamento en la normativa constitucional.

8.- Que, se afirma que los jueces recurridos cometen una gravísima falta o abuso al desconocer el texto legal expreso del artículo 260 del Código Penal.

Este reproche claramente se aparta del contenido de la sentencia impugnada, ya que lo que conoció esta Corte, fue la apelación de un sobreseimiento pedido por un imputado que no es funcionario público. Luego, ello explica la afirmación en el motivo 13º de la sentencia que se impugna al expresar " esto es, que el co-autor , el Diputado Jorge Sabag Villalobos sea funcionario público (cuestión absolutamente oscura dado que detenta un cargo de elección popular)" , lo que es lógico, ya que el Diputado Sabag no está comprendido en la formalización contra el imputado de este proceso, ya que ellas fueron separadas por el Ministerio Público.

En las circunstancias anteriores, el contenido del artículo 260 del Código Penal podría aplicarse al Diputado Sabag,, pero nunca a su hermano Patricio Sabag Villalobos.

De esta forma solo se hizo una cita sesgada de la sentencia, pero que no tiene efecto alguno en el sobreseimiento decretado en favor del imputado Patricio Sabag Villalobos.

9.- Que, el último capítulo de la queja, alude a una falta o abuso grave cometido al señalar la sentencia una hipotética ausencia del elemento perjuicio en los hechos de la acusación.

Este párrafo del quejoso es propiamente una alegación típica de un recurso de carácter ordinario y que fuere planteada en la vista de la apelación y rechazada conforme a los argumentos que se describen en los motivos 17 y 18 del fallo que se impugna. En efecto, la Corte estimó que las asignaciones parlamentarias están sujetas al control del Régimen Interno de la Cámara, las que constituían un medio para desarrollar las funciones propias del parlamentario, por la cual una eventual incorrección, de existir, en el uso de las asignaciones, ello podría dar lugar a una responsabilidad administrativa o restitutoria, descartando una eventual responsabilidad penal. Por lo anterior, si bien el recurrente despliega una abundante argumentación tendiente a justificar su postura, ello es comprensible, pero dado el principio de reserva legal que

inspira la aplicación de penas, esta Corte adoptó la postura contenida en la sentencia. En este punto creemos útil citar el contenido del informe en derecho sobre esta materia, efectuada por el jurista y profesor de Derecho Constitucional, don Francisco Cumpido Cereceda, quien en el punto 4 del informe expresa "El artículo 62 de la Constitución , prescribe "Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a estos correspondan". El objetivo de la dieta es asegurar la igualdad de oportunidades de ser elegidos diputados y senadores los ciudadanos, sin consideración a su situación económica y para velar por su independencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones propias de su cargo que consagra la Constitución".

10.- Que, de la forma relatada y haciéndonos cargo de cada uno de las presuntas fallas o abusos graves invocados por los recurrentes, estimamos que no existen las faltas o abusos y por ende es improcedente el recurso de queja planteada por la Abogada Procurador Fiscal (s).

En relación al Recurso de Queja N° 9.779-2010

11.- Que, este recurso planteado por el Ministerio Público alude en primer término a la falta o abuso grave cometido al haber infringido lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código procesal Penal.

En esta materia, y por tratarse de argumentos similares a los referidos en el recurso informado precedentemente, nos remitimos a lo dicho en el motivo quinto de esta sentencia, reproduciendo esos argumentos que explican nuestra determinación.

12.- Que, en relación al carácter público de las asignaciones parlamentarias y la finalidad pública de las mismas, el recurrente sostiene, que esta Corte incurrió en falta o abuso grave al sobreeser la causa indicada cuando se trata de una cuestión compleja.

Como se advierte del desarrollo de esta causal, el recurrente sostiene que en virtud del Decreto Ley 1263 sobre Administración Financiera del Estado, la Ley de presupuestos y lo prevenido en los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional , los recursos financieros

que recibe el Congreso Nacional son fondos públicos y que la operatoria de su uso, se puede extraer de los siguientes antecedentes : Oficios de la Cámara de Diputados, Testimonios de funcionarios que singulariza en las letras c), d), e) y f). de su presentación y, lo expresado en el Ordinario N° 513 de la Directora de Presupuestos. Sin embargo algunos de estos antecedentes otorgan conclusiones adversas a la postura del Ministerio Público, entre las cuales se puede citar lo prevenido en el artículo 54 inciso primero de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Lo mismo se puede sostener del mérito de los Acuerdos de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento de la Cámara de Diputados, los cuales permiten fundar una autonomía en el uso de las asignaciones parlamentarias y el control administrativo autónomo de la asignación respectiva, todo lo cual puede dar lugar a una responsabilidad administrativa y restitutoria , pero no penal.

Por último, y dada la conexión este párrafo de falta o abuso denunciado por el recurrente, damos por reproducido lo dicho en el considerando noveno de este informe.

13.- Que, existiría falta o abuso grave al desconocer esta Corte, el carácter de funcionario público de un Diputado de la República para así sobreseer definitivamente la causa.

Nuevamente, ahora este quejoso, señala que se habría desconocido la calidad de funcionario público del diputado Jorge Sabag Villalobos. Sin embargo, su postura es errónea según se explica en el raciocinio octavo de esta presentación , ya que la norma del 260 del Código penal es inaplicable a Patricio Sabag Villalobos, quien no es funcionario público. En esta investigación se busca establecer la responsabilidad de Patricio Sabag, quien no es diputado, por lo que la mención hecha en la sentencia a una discusión doctrinal sobre la calidad de empleado público de una persona que ostenta un cargo de elección popular, en nada altera la conclusión del imputado sobreseído.

14.- Que, otro motivo de falta o abuso grave lo constituiría el desconocimiento por parte de la Corte, que existen antecedentes que permiten acreditar la naturaleza y modalidad del engaño y la existencia del perjuicio, sin juicio previo.

Sobre este punto, la Corte, realizando un análisis de los antecedentes invocados por el Ministerio Público, una vez concluida la investigación, estimó que los hechos imputados a Patricio Sabag no eran típicos, examen que estaba obligado a efectuar al conocer de los recursos de apelación deducidas por el Consejo de Defensa del Estado y el propio órgano persecutor penal. Luego, en esta parte, el recurrente reitera sus argumentos expresados en la vista de los recursos, alegaciones propias de un recurso ordinario y no uno extraordinario como lo es el recurso de queja.

15.- Que, finalmente en cuanto a la falta o abuso grave cometido por los recurridos al desconocer la existencia de diversas tesis acerca de la comunicabilidad, nos remitimos para afirmar la inexistencia de la falta o abuso, a lo dicho en el motivo séptimo de este informe.

16.- Que, como opinión conclusiva a los términos planteados por los recursos que se informan, estimamos que la sentencia impugnada contiene los fundamentos jurídicos y normas aplicables al caso que nos convoca, resolviendo la controversia conforme a las facultades que detenta esta Corte, sin falta o abuso, limitándose a aplicar e interpretar textos legales y constitucionales vigentes.

Es cuanto podemos informar al tenor de los recursos interpuestos.

Dios guarde a S.Sa. Excma.

No firma la Srta. Barlaro, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Concepción, 31 de enero de 2011.

Sra. R. Espinosa

Verónica

Sr. P. Gallo